

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00125-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ALDANA SAMPAYO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00125-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ALDANA SAMPAYO Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE).

1.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., referente al recurso de apelación nos dice:

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...). El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...).”*

En el *sub judice*, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 06 de febrero de 2020¹, que fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de febrero del presente año, y el apoderado de la parte

¹ Fls.193-201.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00125-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ALDANA SAMPAYO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

demandante mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020², presentó de manera oportuna el escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se concederá el recurso de apelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Concédase el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020, proferida por este despacho, en el efecto suspensivo.

2.-SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

AFM

² Fls.208-220.